



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00184-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>- HERNÁN ANTONIO MORELO ARTEAGA - MILADIS DEL CARMEN BALLESTEROS IBARRA - JESUS ALBERTO MORELO BALLESTEROS - MELISA MORELO BALLESTEROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>- ASEGURADORA S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA S.A. - CILIA ESTELA LÓPEZ GODIN</b>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral <sup>1</sup>10° del artículo 82 del C.G.P., pues se dispone una misma dirección para todos los demandantes, de manera que se solicita que vengan individualizados.

Asimismo, observa el juzgado que la apoderada judicial de los demandantes, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1° inciso B del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

*- Vehículo de Placas MGX-188, Marca: KIA, Línea RIO UB EX, Modelo 2013, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, tipo de carrocería SEDÁN, Combustible GASOLINA, Motor N° 4FACS404228 y matriculado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, el cual es de propiedad de la demandada CILIA ESTELA LÓPEZ GODIN. identificada con C.C. N° 25.842.373.*

*- Inscripción de demanda sobre la compañía ASEGURADORA S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA S.A. con nit N° 860037707-9 representada legalmente por su gerente Luis Carlos González, ubicada en la ciudad de Bogotá.*

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez, sin embargo, para que ello sea posible, deben los demandantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo <sup>2</sup>590 del C.G.P., por lo que se ordena a la parte actora prestar caución hasta por la suma de cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000), suma que equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas y así quedar eximidos de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

<sup>1</sup> 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

<sup>2</sup> **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)**

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.*

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por HERNÁN ANTONIO MORELO ARTEAGA, MILADIS DEL CARMEN BALLESTEROS IBARRA, JESUS ALBERTO MORELO BALLESTEROS y MELISA MORELO BALLESTEROS contra ASEGURADORA S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y CILIA ESTELA LÓPEZ GODIN., de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000), a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas y así quedar eximidos de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER Y TENER** a la abogada **DAYIRIS MESTRA JARAMILLO** identificada con C.C. 1.131.107.355 y T.P. 344.137 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02**

**Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6680777345727cbde74645283ebda745a7f8bf14026b4c0383beb469939842d3**

Documento generado en 27/10/2021 02:23:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**